

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2387/1971, de 17 de septiembre, por el que se añaden nuevos valores a la escala actualmente establecida de los efectos timbrados de telecomunicación.

La Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta dispuso que a la escala de timbres telegráficos a la sazón establecida se añadiesen otros valores, por razones de simplificación de reintegros.

Posteriormente, el gran incremento experimentado por el servicio telegráfico desde aquella fecha, unido a la implantación del «Servicio Telex» y a los reajustes de tarifas llevado a cabo durante ese tiempo, aconsejan ahora el empleo de nuevos efectos timbrados de mayor valor, con el fin de imprimir al proceso de reintegro una mayor celeridad y simplificación, sin que se altere el necesario control, las debidas garantías, y se facilite, a su vez, la más perfecta comprobación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A la escala actualmente establecida para los efectos timbrados de telecomunicación se añaden los siguientes nuevos valores: de cinco mil, de diez mil, de veinticinco mil, de cincuenta mil, de cien mil, de quinientos mil y de un millón de pesetas, que serán emitidos en la forma que por el Ministerio de Hacienda se señale.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que estimen pertinentes para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 4 de agosto de 1971, páginas 12722 a 12724, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º. Norma 15, apart. 15 a), donde dice: «... con derecho reconocido a cupo del primer curso de Especialidades», debe decir: «... con derecho reconocido a cupo del primer grupo de Especialidades».

Artículo 1.º. Norma 15, apart. 28, donde dice: «Médicos-Ayudantes de Ginecología ... 0,15 0,06 0,20», debe decir: «Médicos-Ayudantes de Ginecología ... 0,14 0,06 0,20».

Artículo 1.º. Norma 15, apartado 29, donde dice: «Hasta 12.000 asegurados ... — 0,14 0,14», debe decir: «Hasta 12.000 asegurados ... — 0,40 0,40».

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2388/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

El Servicio Meteorológico Nacional ha estado reglamentado por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, con las modificaciones introducidas por los Decretos de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Durante este período de tiempo el desarrollo alcanzado por la Meteorología, debido a las crecientes exigencias de información meteorológica, así como el uso de nuevas técnicas, cada vez más complejas, ha llevado consigo un aumento en la actividad y responsabilidad del Servicio Meteorológico y también mayores problemas en la formación de su personal.

Por eso se hizo preciso ir adaptando sus medios y su estructura real a estas nuevas necesidades, lo cual se reflejaba en la transformación de alguno de sus Organos en otros más adecuados, como la Sección de Predicción, que se convierte en el Centro de Análisis y Predicción, y la Sección de Investigación y Enseñanza, en Instituto Nacional de Meteorología. Mientras tanto, había sido creada la Organización Meteorológica Mundial, con lo que se dió un gran impulso a la colaboración internacional, tan necesaria en este campo. Además en el Reglamento en vigor no se encuentran bien definidas las atribuciones y responsabilidades de los Organismos regionales del Servicio y quedan poco especificadas las funciones de otros Organos Centrales. En el mismo Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta se contienen, aparte de las disposiciones de carácter orgánico, otras referentes al personal, las cuales han sido en parte anuladas por la Ley de Funcionarios Civiles.

Se hace aconsejable, por todo ello, refundir las diversas modificaciones y dar al Reglamento una forma nueva en consonancia con las presentes necesidades y con vista a la más racional utilización de los medios materiales y humanos, teniendo en cuenta que las cuestiones de personal deberán recogerse en los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios.

En su virtud, previos los informes que determina el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, número mil cuatrocientos ocho, que adapta la misma a los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, así como la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, número ciento tres, de adaptación a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, de los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, y oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Meteorológico Nacional se regirá por el Reglamento que se publica a continuación.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, salvo los artículos siguientes: Del dieciséis al veintinueve, ambos inclusive; los artículos veintidós y veintiocho, con las modificaciones dispuestas por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y el artículo veintitrés, según la redacción dada por Decreto número mil ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, y el artículo treinta y dos, todos los cuales se mantendrán en vigor en todo cuanto no se oponga a las disposiciones sobre Funcionarios Civiles de la Administración Militar y de Retribuciones de los mismos, hasta la aprobación de los Reglamentos de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio Meteorológico Nacional. Y asimismo se derogan los Decretos números dos mil ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, y setenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, por los que se modifica y aprueba el Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.